



ORDENANZA N° 43/17.-

Crespo – E.Ríos, 02 de Agosto de 2017.-

VISTO:

La necesidad de crear una normativa que regule la instalación y funcionamiento de salas de velatorios, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario legislar el ordenamiento de las mismas, a fin de evitar en el futuro inconvenientes en nuestra ciudad en relación a su ubicación urbanística con respecto a otras actividades económicas y sociales de la ciudad, a través de una ordenanza.

Que es imprescindible contar además con salas de velatorios que garanticen higiene y seguridad a las personas que allí concurren, siendo un servicio de necesidad permanente en las ciudades modernas, debiéndose establecer los requisitos mínimos de dimensiones, baños, comodidades, servicios, etc.

Por ello,

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CRESPO,
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

ARTICULO 1º.- DEFINICIÓN

Se entiende por casas de velatorios al edificio que es dedicado a velar cadáveres debiendo contar con dependencias anexas, como garaje de sus unidades y/o depósitos del rubro.

ARTÍCULO 2º.- RESTRICCIÓN DE UBICACIÓN

Los edificios construidos o a construirse podrán funcionar como casas velatorios y otorgárseles el correspondiente permiso de habilitación municipal, solamente si cumplen las siguientes condiciones:

1- Estar ubicados en áreas definidas:

a) Zonas de acuerdo al código de edificación de la ciudad de Crespo.

2- Estar ubicados a una distancia no menor de 200 metros de:

a) Establecimientos asistenciales (hospitales, sanatorios, y similares).

b) Establecimientos educativos (oficiales o particulares reconocidos por la autoridad competente).



- c) Locales e instituciones destinadas a espectáculos públicos, deportivos y / o de recreación.
- 3- Estar ubicados en inmuebles que no resulten frentistas a plazas o paseos públicos.
- 4- Estar ubicados a una distancia no menor de 300 metros de otra casa de velatorios habilitada con antelación, con el fin de asegurar una mínima dispersión dentro de la trama urbana.

ARTÍCULO 3º.- DIMENSIONES DE LOTES

Los lotes en donde funciones las casas de velatorios no podrán poseer un ancho inferior a 17 metros de frente y 600 metros cuadrados de superficie a los efectos de asegurar un perfecto funcionamiento interno. El ancho y superficies mínimas podrán ser reducidas hasta 12 metros y 400 metros cuadrados, siempre que se implementen sistemas mecánicos y/o similares que aseguren perfectamente el giro de los féretros y su carga en coches fúnebres y/o furgones. Tal preferencia tiene por objetivo garantizar que toda actividad se desarrolle dentro del inmueble, debiendo además definirse claramente una zona interna donde será cargado el ataúd y el resto de los elementos utilizados para el velatorio propiamente dicho.

ARTÍCULO 4º.- VISTA A LINDEROS Y OTRAS NORMAS

El proyecto deberá reflejar una clara intención de preservar la intimidad del uso, circunscribiéndose con exclusividad al interior del predio, cuidando en especial las vistas desde linderos y la vía pública. El uso de referencia deberá cumplimentar con el resto de las normas edilicias fijadas por el Código de edificación urbana de la ciudad de Crespo y el reglamento de zonificación y subdivisión del suelo (Ordenanza 39/09), como así también aquellas normas vigentes cuyo contralor se ejerce a través de las respectivas dependencias municipales.

ARTÍCULO 5º.- HABILITACIONES

Se otorgará el permiso de habilitación Municipal para el funcionamiento de casa de velatorios únicamente a favor de aquellas empresas o entidades que la Municipalidad de la Ciudad de Crespo haya autorizado para la prestación de servicios fúnebres ajustándose a la normativa vigente.

ARTICULO 6º.- NORMAS CONSTRUCTIVAS PARA CASAS DE VELATORIOS



- 1- Los locales para velar cadáveres deberán disponer de un local o cámara destinada exclusivamente a ese objeto cuya habilitación y construcción deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:
 - a) Será de cualquier material que reúna condiciones de seguridad y que pueda desinfectarse completamente;
 - b) Tendrán frisos de 2 (dos) metros de alto de material impermeable y pisos de igual clase.
 - c) Sus dimensiones mínimas serán: 4 (cuatro) metros de ancho por 4 (cuatro) metros de largo y 3 (tres) metros de alto.
 - d) Además de la puerta de acceso tendrán otra abertura (puerta, ventana o claraboya) que permita su constante y perfecta ventilación.
- 2- Anexo al local de velar o cámara habrá una sala con entrada independiente destinada a la permanencia de las personas que deseen velar el cadáver.
- 3- Prohíbese colocar paños, cortinados y/o alfombras, tanto en la cámara de velación como en la sala anexa.
- 4- Los sanitarios no tendrán comunicación con la cámara y sala anexa antes referida.

ARTICULO 7º.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación.-

ARTICULO 8º.- Deróguese toda normativa que se oponga a la presente.-

ARTICULO 9º.- Comuníquese, publíquese, archívese, etc.-